ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995, LEY PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

EXPEDIENTE N° 21.466

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
29 de julio de 2020

TERCERA LEGISLATURA

(Del 1° de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1° de mayo al 31 de julio de 2020)

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995; LEY PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

EXPEDIENTE Nº 21.466

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputadas y diputado integrantes de la Comisión Permanente Especial de la Mujer ,rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto ***"ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995, LEY PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL"*,** expediente legislativo **Nº 21.466**, iniciativa del diputado José María Villalta Flórez-Estrada, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 124, Alcance N°154 del 3 de julio del 2019; rendimos el presente Informe Unánime Afirmativo. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. OBJETO DEL PROYECTO

La Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, exige que los países tomen medidas legislativas para generar una serie mecanismos para prevenir, prohibir y sancionar el hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón de sexo,

contra la dignidad de las mujeres y de los hombres en el ámbito de trabajo y educativo, tanto del sector público y el sector privado, ya sea que se presente en una oportunidad, o se traduzca en una conducta reiterada

En este orden de ideas, para cumplir con este mandato convencional, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley N° 7476 de 3 de febrero de *1995 "Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el empleo y la docencia",* sin embargo, debido a la cultura machista que impera en la sociedad costarricense, la aplicación de esta norma no ha tenido los resultados deseados debido a que su aplicación ha sido muy limitada y sigue siendo insuficiente para que las víctimas de hostigamiento denuncien y obtengan resultados a un corto plazo. En muchos casos de abuso sexual, las personas afectadas (principalmente mujeres, aunque no únicamente) no denuncian o acuden a un familiar, debido a que el perpetrador intimida o amenaza a la afectada con diversos mecanismos de represalia.

Lamentablemente, el sector de educación no está exento de esta realidad. El acoso sexual por parte de profesores u otras personas del establecimiento educativo acarrea consecuencias que debilitan la autoestima y destruyen la confianza de las personas que lo sufren, manifestándose en múltiples consecuencias no deseadas, dado el abuso de poder, por parte de quienes están llamados a generar un ciclo de aprendizaje y desarrollo intelectual y ético sano en la población estudiantil.

En nuestro país, recientemente hemos sido testigos de las denuncias ante la prensa de estos abusos, por parte de las estudiantes universitarias, que han realizado un llamado para que las autoridades políticas escuchemos sobre una problemática que la sociedad ha callado y escondido históricamente, porque se sigue minimizando la gravedad de estas conductas o peor aún, se culpa a la víctima por las conductas del agresor. Los procesos para tratar y procesar las denuncias por hostigamiento sexual, provocan la revictimización de quienes sufren el dolor del abuso.

Como parte de los cambios necesarios, las estudiantes universitarias han exigido que se den a conocer los nombres de profesores(as) que sean sancionados(as) por acoso y hostigamiento sexual y los que ya cuentan con sanciones en firme. Para esos efectos,

representantes de las distintas universidades públicas firmaron un documento en conjunto donde dejan ver los problemas que han visto en las universidades y piden que se contemple incluso una comisión que revise las sentencias y que se valoren a la luz de la gravedad de las mismas. Han declarado un estado de emergencia.

Por estas razones, como parte de la necesaria profundización de la garantías en esta materia, el proponente considera necesario, la adición de un inciso 4) al artículo 5 de la "*Ley contra el hostigamiento o acoso sexual en el empleo y la docencia*", para incorporar la obligación de mantener un registro actualizado de las sanciones en firme, impuestas en el centro de trabajo o institución por conductas de hostigamiento sexual, y la posibilidad de que ese registro pueda ser consultado por cualquier persona interesada, resguardando, lógicamente la identidad y los datos personas de las víctimas, así como cualquier otra información sensible para ellas.

La comisión nombró una subcomisión a efectos de analizar el expediente y rendir un criterio previo sobre el mismo y realizar una recomendación al pleno de la Comisión. La subcomisión rindió su informe confundamento en la revisión, análisis y estudio delos siguientes insumos:

2. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

Se realizaron las consultas a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Todas las Municipalidades del país
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Oficina de Defensa Civil de las Víctimas
- Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica Nacional
- Caja Costarricense del Seguro Social
- Acueductos y Alcantarillados
- Defensoría de los Habitantes

- Corte Suprema de Justicia
- Banco Nacional de Costa Rica
- Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
- Instituto de Desarrollo Rural
- Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura
- Consejo Nacional de la Producción
- Instituto de Fomento Cooperativo
- Instituto Centroamericano de Extensión de la Cultura
- Instituto Costarricense de Ferrocarriles
- Instituto Costarricense de Turismo
- Instituto Mixto de Ayuda Social
- Federación de Estudiantes de la UNED
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
- Instituto Nacional de Seguros
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas
- Banco de Costa Rica
- Patronato Nacional de Ciegos
- Oficina de Atención a la Víctima
- Instituto Costarricense de Electricidad

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Patronato Nacional de la Infancia
- Procuraduría General de la República
- Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento
- Universidad Estatal a Distancia
- Universidad de Costa Rica
- Universidad Nacional de Costa Rica
- Universidad Técnica Nacional
- Ministerio de Educación Pública
- Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional
- Colegio de San Luis Gonzaga de Cartago
- Junta de Protección Social
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
- Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
- Instituto Tecnológico de Costa Rica
- Federación de Estudiantes del ITCR
- Centro de Investigaciones en estudios de la Mujer
- Banco Central de Costa Rica
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

- Instituto Nacional de Aprendizaje

CRITERIOS RECIBIDOS:

Los criterios recibidos en plazo, se sintetizan en el siguiente cuadro:

INSTITUCIÓN	RESUMEN DEL CRITERIO
PRE-2019-01190 AYA	• Se encuentra de acuerdo
GG-09-686-2019 BCR	• La propuesta de reforma es adecuada y estamos de acuerdo con su contenido.
GG-496-19 BNCR	• En el caso de las personas trabajadoras del Banco Nacional sometidas a un régimen de empleo privado, gozan del derecho de privacidad sobre las sanciones que les hayan sido impuestas, por lo que el registro que se propone atenta contra esa privacidad, ampliamente reconocida por la Sala Constitucional.
PE 465-19 CNP	• Una vez finalizado el debido proceso y sancionado el infractor, no existe justificación para encubrir las actuaciones indebidas de quienes, ostentando una posición y/o figura de poder, han abusado y afectado la vida de sus víctimas, alterando también la paz y el sano desarrollo de las personas de su entorno. • Nos parece que la reforma propuesta proporciona protección a las víctimas de acoso sexual y llena el vacío legal al respecto.
DH-MU-0766-2019 Defensoría de los Habitantes	• El conocimiento público de un hecho de violencia con contenido sexual puede afectar el honor objetivo de la víctima, de modo que la trasmisión de una información y el conocimiento público sobre su denuncia solo contribuiría a revictimizarla • La consideración del interés público se satisface con la resolución final, que sintetiza la conducta desplegada por le funcionario público y que es la única de interés público
INAMU-PE-0543-09-2019 INAMU	• El proyecto debe ser aprobado, sin embargo, se sugiere una redacción diferente para el segundo párrafo del

	artículo 34 y se adicione la siguiente frase al final: "*Este acceso deberá ajustarse a lo establecido en el inciso 4) del artículo 5 de la presente ley."*
INCOFER-L-372-2019 INCOFER	• No tienen comentarios por exponer, pues no tiene ninguna objeción, con respecto al tema de mantener un registro actualizado sobre las sanciones en firme
D.E. 1242-2019 INFOCOOP	• Se abstiene de emitir criterio debido a que en el plazo concedido no es posible brindarlo
PE-00482-2019 INS	• Consideramos pertinente su aprobación
PE-0609-09-2019 INVU	• El proyecto de ley contraviene el artículo 24 de la Constitución
PEL-462-2019 JAPDEVA	• No existe objeción alguna por parte de esta Presidencia Ejecutiva
JPS-PRES-293-2019 JPS	• Se recomienda regular la publicidad del registro de sanciones únicamente cuando se trata de una relación laboral de empleo público • No existe objeción alguna al proyecto de ley
FGR-SICE-098-2019 MINISTERIO PÚBLICO	• Los temas, normativa y área que se pretende regular o modificar, se encuentran fuera del ámbito de competencias y labores del Ministerio Público • Reconoce la importancia y necesidad de que existan medidas estatales para tutelar los derechos y el bienestar general de las personas, así como también el fortalecimiento de los mecanismos que permitan prevenir las agresiones en los centros de trabajo y estudio.
SMA-81-09-2019 MUNICIPALIDAD DE ALVARADO	• Se acuerda de forma unánime, apoyar el proyecto de ley
SCMH-474-019 MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA	• Se acuerda apoyar el proyecto de ley
SC-1466-2019 MUNICIPALIDAD DE JIMÉNEZ	• Se acuerda apoyar el proyecto de ley
MLU-SM821-2019 MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN	• Se acuerda apoyar el proyecto de ley
MO-SCM-0425-19-2016-2020 MUNICIPALIDAD DE OROTINA	• Se acuerda apoyar el proyecto de ley
SCMU 192-2019-0002-09	• Se acuerda apoyar el proyecto de ley

MUNICIPALIDAD DE UPALA	
DSM-5089-2019 **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ**	• Apoya el presente proyecto de ley
MAT-CM-0736-2019 **MUNICIPALIDAD DE ATENAS**	• NO afecta la operación, autonomía y capacidades de la Municipalidad
SMA-1812-11-19 **MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ**	• Respalda y se encuentra conforme con el proyecto de ley.
590-ODCV-19 **OFICINA DE DEFENSA CIVIL DE LAS VÍCTIMAS**	• Vulnera el artículo 24 de la Constitución: contrario al derecho a la intimidad y privacidad • 10 años en la anotación es un plazo excesivo. Es incluso mayor al plazo por el cual se mantendría un registro de antecedentes penales en la actualidad, de conformidad con la Ley de registro y archivos judiciales
TSE-2186-2019 **TSE**	• Al estimar que la propuesta legislativa resulta ajena al Derecho Electoral y al giro de estos organismos electorales, omitimos manifestar criterio
SCI-1158-2019 **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**	**Observaciones** • Asesoría legal "...no trasgrede la autonomía universitaria" • Equidad de género: "Nos parece, por lo tanto que la propuesta de reforma debería dejar claro que la única información de acceso público es la identidad de la persona sancionada y la sanción impuesta, no así el expediente administrativo correspondiente al caso investigado. Consideramos que la propuesta mejora sustancialmente los regulaciones que sobre "la confidencialidad" se encuentran contempladas en la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y a Docencia por lo que apoyamos el proyecto"
SJD-1859-2019 **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**	La institución señala que ***"no afecta ni interfiere en el marco de competencia que le corresponde***…es decir el texto propuesto **no afecta la autonomía constitucional de la institución en su condición de responsable de la administración y gobierno de los seguros sociales y no presenta oposición al proyecto** de ley. En ese sentido la Gerencia Administrativa citando un voto de la Sala Constitucional al

	que acude la Procuraduría General de la República indica que "…el derecho fundamental que así se consagra, tiene por objeto el derecho a la información que conste en las oficinas públicas, a condición de que su divulgación sea de interés público. (SC N°928-91)
JD-226-19 IFAM	" El acoso y hostigamiento sexual es una de las manifestaciones más dañinas y destructivas de la violencia de género" en Costa Rica se encuentra prohibida por ley N° 7476 de 3 de febrero de 1995, que en lo esencial prescribe, que el Estado debe garantizar y establecer políticas para eliminar la discriminación contra la mujer y el hombre a partir de la condena de discriminación por razón del sexo como reflejo de los principios constitucionales que consagran respeto por la libertad y la vida humana, así como el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley. A partir de esta afirmación desarrolla los criterios legales y Convencionales que dan sustento a las acciones que deben tomarse para cumplir con la legislación y finalmente retoma el criterio de la Procuraduría en relación con los documentos y expedientes y su conformidad con el principio constitucional de publicidad, de acceso restrictivo solo bajo dos precisiones 1- que exista un interés público , por lo que si los documentos que constan en el expediente son de interés privado no existe derecho a la información , aún y cuando conste en el expediente administrativo. Y por otra parte debe referirse a procedimientos terminados. En ese sentido consideran que le proyecto cumple con el respeto a ambas restricciones, por lo que externa a la Comisión un criterio afirmativo.
PANI-PE-OF-3007-2019 PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA	• Debe contener la salvedad de las personas menores de edad de no ser incluidos en el registro a publicar.

De manera adicional, la subcomisión tomó en cuenta la audiencia que en sesión ordinaria número 4 de la segunda legislatura, se recibió, el miércoles 7 de agosto de 2019, a las señoras Melissa Valverde Gamboa, Verónica Gómez Gamboa, Génisis López De la O, representantes del colectivo “Me pasó en la UNA”; Daniela Cortes Vargas del colectivo “Me pasó en el TEC”; Eliana Quimbayo Bolaños, Jazmín Vega Valerín, Daniela Martínez Castillo en representación del colectivo “Me pasó en la UCR”; y Andrea Chacón, Presidenta de la FEUCR (folio 624 en adelante).

Las representantes de los colectivos universitarios, señalaron que la prevalencia del hostigamiento sexual de la población estudiantil es de más del 35.8%. Apuntan la importancia de que no se trate el hostigamiento sexual como un procedimiento disciplinario más y que tenga atención sensible y especializada. Externaron su recomendación para que desde la legislación nacional se abra el concepto de violencia de género para que pueda tener un mayor alcance en las Universidades e instituciones públicas. En esta dirección, la subcomisión que estudió la presente iniciativa de ley consideró de importancia incorporar estas manifestaciones, que reflejan la preocupación del proponente que retomó como parte de los cambios necesarios, la exigencia por parte de esos colectivos de universitarias, que se den a conocer los nombres de profesores(as) que sean sancionados(as) por acoso y hostigamiento sexual y los que ya cuentan con sanciones en firme.

3. SOBRE EL SOBRE EL FONDO

De los criterios recibidos, la subcomisión consideró que era es posible concluir que la iniciativa de ley propuesta permite mejorar la legislación actual, debido a que fortalece la protección legal a las víctimas de hostigamiento sexual. Sin embargo, algunas instituciones realizan observaciones que procederemos a analizar.

En el caso de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas y el Banco Nacional de Costa Rica, consideran que el proyecto de ley podría ser inconstitucional debido a que la publicación del nombre y las sanciones de los agresores, podría ser contrario al artículo 24 constitucional, al violar la privacidad e intimidad del hostigador. Sin

embargo, no coincidimos en el análisis jurídico realizado, al considerar que es el derecho de acceso a la información y protección especial de la mujer, los que deben prevalecer.

En este orden de ideas, el acceso a la información de interés público, ha sido desarrollado por diferentes convenios de derecho internacional firmados por Costa Rica. En el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 19 que "*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones (…)*". De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica en el artículo 19 inciso 2): "*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (…)*" (Lo resaltado no pertenece al original). En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es coincidente con los convenios previamente señalados y ha establecido en el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) que "*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, (..)*" (El subrayado no pertenece al original).

Asimismo, es fundamental señalar que ninguno de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos citados previamente, realiza salvedades sobre aquella información que se encuentre en poder de personas privadas, esto porque existe un interés superior público en resguardar el derecho fundamental de acceso a información, que es determinante para el ejercicio de otros derechos: difundir información, libertad de opinión y expresión, derecho a investigar, etc.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto de la iniciativa de ley, indica el informe de la subcomisión nombrada al efecto, trata de corregir el fenómeno propio de nuestra sociedad machista que consiste en proteger a los agresores en perjuicio del derecho que tiene una sociedad de informarse sobre aquellas personas que han agredido a las mujeres, pero sobre todo a generar un mecanismo que permita a otras mujeres estar alerta y tomar decisiones consientes sobre si estudiar o trabajar

con personas que tienen antecedentes de agresión. Esta es una medida que el Estado legislador ha decidido tomar también con la finalidad de cumplir con el artículo 71 de la Carta Magna: "*Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo"*. En este orden de ideas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, obliga a los países signatarios a emitir legislación que contribuya a cambiar patrones sociales que contribuyen a la perpetuación de la discriminación y agresión de la mujer:

"Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

[…]

Artículo 10
Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

[…]

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

[…]"

No obstante lo anterior resulta claro que a pesar de los mandatos convencionales y los esfuerzos nacionales, Costa Rica no ha logrado acabar con la discriminación por el género. Las estudiantes siguen sufriendo de hostigamiento sexual en sus centros de estudio por parte de los docentes y compañeros estudiantes, lo que afecta directamente su rendimiento académico y la permanencia de ellas en los centros de estudio.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el informe de "Implementación en Costa Rica de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer elaborado por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer en el 2003", en la sociedad costarricense persiste un estigma contra las mujeres que denuncian crímenes sexuales como mujeres "problemáticas", quienes incitan y hasta merecen sus propios problemas.

El proyecto de ley, considera la subcomisión en sus razonamientos, contribuye a visibilizar la problemática sobre el acoso en el trabajo y en la docencia, lo que ayudará a que la sociedad costarricense tenga mayor aceptación de las campañas y políticas públicas de género, cambiando poco a poco la percepción de que los temas de género y en específico sobre el hostigamiento sexual, no existen o no constituyen un problema grave en nuestra sociedad.

Asimismo, en el "Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Séptimo informe periódico que los Estados partes

debían presentar en 2015. Costa Rica", elaborado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se reportó un aumento en las denuncias por hostigamiento sexual en las universidades estatales, atribuible tanto a la modificación de los reglamentos internos, como a las campañas informativas.

En razón delo anterior podría concluirse que las medidas legislativas y campañas públicas, contribuyen a que las víctimas se acerquen a denunciar y reciban la protección respectiva. Así se ha evidenciado en el caso de las universidades.

La problemática sobre la violencia de género, específicamente en lo que se refiere al hostigamiento sexual, obliga al Estado costarricense a actuar con la finalidad de combatir la violencia machista en todas sus modalidades. La protección especial que tiene la mujer por rango constitucional y convencional, hace necesario que este tipo de medidas legales prevalezcan sobre la protección de la intimidad de los agresores. No existe justificación alguna para seguirlos protegiendo frente a la sociedad y en perjuicio de las mujeres.

Por esta razón, la subcomisión en su recomendación al pleno del órgano legislativo, considera que la aprobación de esta iniciativa se encuentra apegada a la Carta Magna y exigida por el compromiso internacional contraído por Costa Rica en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. De manera adicional indica que constituye una reforma necesaria, proporcionada, progresiva y completamente apegada al derecho de la Constitución.

Por otro lado, la subcomisión de su análisis de las respuestas recibidas puntualizó que en cuanto a la sugerencia por parte del INAMU en cuanto a la adición de la una frase al final al artículo 34: "*Este acceso deberá ajustarse a lo establecido en el inciso 4) del artículo 5 de la presente ley."* Como pertinente, considerando que esta observación contribuye la claridad de la reforma, por lo que fue incorporada en el texto sustitutivo que propuso a la Comisión para su aprobación y constitución como nuevo texto base de discusión.

4. JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

De manera adicional la subcomisión en su informe indica, como de relevancia para emitir su recomendación a la Comisión en pleno la existencia de reiterada jurisprudencia sobre la confidencialidad de la información en los procedimientos administrativos, inidentificado tres etapas: 1. La fase de investigación que es confidencial para cualquier persona, 2. La fase del procedimiento y hasta la emisión de la resolución final, que será confidencial excepto para las partes involucradas, 3. La fase que se refiere a la notificación de la resolución final, donde cesa la confidencialidad de la información contenida en el expediente administrativo, debido a que es de fundamental interés público, por lo que debe estar a disposición de la ciudadanía. [1]

Aunado a lo anterior, se rescata la más recientemente resolución del contralor de constitucionalidad, cuando se refirió en específico, a la solicitud de información sobre las sanciones por hostigamiento sexual en una institución pública. Tal es el caso en el que se declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto por una periodista del Semanario Universidad, en contra del Instituto Tecnológico de Costa Rica, por no haber entregado la información solicitada. Al respecto la Sala indicó: "*VI.- Por otro lado y respecto al fondo de lo solicitado, debe indicarse que partiendo de lo expuesto en el precedente de cita, la información de la amparada debe ser brindada, pues se trata de información relacionada con expedientes disciplinarios que ya han concluido y se encuentran firmes y en ese sentido cesa la confidencialidad de la información contenida en el expediente administrativo correspondiente. Además, versa sobre cuestiones relacionadas con el desempeño de los servidores estatales, por lo que resulta de evidente interés público y debe estar a disposición de todo ciudadano. No obstante, se hace la salvedad de la obligación de proteger la identidad de la víctima de hostigamiento sexual, tanto durante la tramitación de las investigaciones, como una vez que hayan concluido y se encuentren firmes.*" (Voto N° 2019022546 de las nueve horas quince minutos del quince de noviembre de dos mil diecinueve).

[1] En este sentido ver voto N° 2012-010169 de las 14:30 horas del 31 de julio de 2012

Se resalta asimismo que la Sala insiste en que se debe proteger la información de las víctimas de hostigamiento sexual, tal y como se establece en esta iniciativa de ley, por lo que es evidente que se cumple con los parámetros establecidos en el Derecho de la Constitución.

De conformidad con los argumentos de previo relatados, la subcomisión que se nombró al efecto de brindar una recomendación al pleno una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo y bajo los argumentos de previo externados, rindieron un **Informe Afirmativo** sobre el texto en discusión y recomendaron a la Comisión en pleno, acoger la moción de texto sustitutivo que se adjuntó al informe y **DICTAMINAR AFIRMATIVAMENTE** el presente proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, la Comisión Permanente Especial de la Mujer, acoge el informe de la subcomisión en todos sus extremos y el texto sustitutivo para ser tenido como base de discusión y rinde un **DICTAM EN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre la iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

"ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995, LEY PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo inciso 4) al artículo 5 y un párrafo segundo al artículo 34 de la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, N° 7476 de 3 de febrero de 1995 y sus reformas. El texto dirá:

> **"Artículo 5.-** Responsabilidades de prevención. Todo patrono o jerarca tendrá la responsabilidad de mantener, en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual. Con ese fin, deberán tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo. Sin limitarse solo a ellas, incluirán las siguientes:
>
> **(…)**
>
> **4) Mantener un registro actualizado de las sanciones en firme, impuestas en el centro de trabajo o institución por conductas de hostigamiento sexual. Este registro podrá ser consultado por cualquier persona interesada, resguardando la identidad, los datos personales y cualquier otra información sensible de las víctimas. La información se mantendrá en el registro por un plazo de diez años a partir de la firmeza de la respectiva sanción. Se exceptúan de la aplicación de este inciso, a las personas menores de edad.**
>
> **(…)**
>
> **"Artículo 34-** Tipos de sanciones. Las sanciones por hostigamiento sexual se aplicarán según la gravedad del hecho y serán las siguientes: la amonestación escrita, la suspensión y el despido, sin perjuicio de que se acuda a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles, según lo establecido en el Código Penal.

La información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, será de acceso público, después de la firmeza de las mismas. Este acceso deberá ajustarse a lo establecido en el inciso 4) del artículo 5 de la presente ley”

Rige a partir de su publicación.”

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER EL DÍA 29 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

Shirley Díaz Mejías

José María Villalta Flórez-Estrada

Nielsen Pérez Pérez

Paola Valladares Rosado

Paola Vega Rodríguez

Aida Montiel Héctor

Ivonne Acuña Cabrera

DIPUTADAS Y DIPUTADO